



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2966 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 22 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4706617-2018-GR-LL, en un total de veintinueve (29) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don RIBER AMADO URTECHO PAREDES contra la Resolución Gerencial N° 0421-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 06 de setiembre de 2018, sobre reconocimiento y cumplimiento del pago del Decreto de Urgencia 037-94, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de junio del 2018, don RIBER AMADO URTECHO PAREDES solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, el cumplimiento del artículo 1° del D.U. N°037-94;

Que, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, resuelve en la Resolución Gerencial N° 0421-2018-GRLL-GGR/GRSA de fecha 06 de setiembre de 2018, DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por el recurrente don RIBER AMADO URTECHO PAREDES, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad;

Que, con fecha 24 de setiembre del 2018, el administrado mostrando su disconformidad decide en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N°0421-2018-GRLL-GGR/GRSA, que le deniega su solicitud de cumplimiento del artículo 1° del D.U. N°037-94.

Que, con Oficio N° 1254-2018-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 02 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, ha presentado su petición de pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del D.U. N°037-94;

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del D.U. N°037-94, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N°019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1°, establece: "(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública,



Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 1°, dispone que: “A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/.300.00 (trescientos soles)”. Asimismo, en el artículo 2°, establece que: “(...) a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1, F-2, profesionales, técnicos u auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales; de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”;

Que, con Informe Técnico N°68-2018-GRLL-GGR-GRSA-OA/UP-REHE de fecha 03 de julio de 2018, la Unidad de personal concluye que lo peticionado por don RIVER AMADO URTECHO PAREDES, resulta improcedente por cuanto la Gerencia Regional de Agricultura viene cumpliendo hasta la actualidad con pagar el D.U.N° 037-94 y respecto a las pretensiones accesorias sobre los incrementos, deben ser desestimados ya que siguen la suerte de la principal;

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que, en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: *Constitución en mora, establece que: “Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”;* situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia, no es factible atender la petición del recurrente por dicho concepto;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 160-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don RIBER AMADO URTECHO PAREDES contra la Resolución Gerencial N°0421-2018-GRLL-GGR/GRSA, sobre reconocimiento y cumplimiento del pago del Decreto de Urgencia 037-94 sobre el cumplimiento del artículo 1° del D.U. N°037-94; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Agricultura, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL